



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 416/2021

En Madrid, a 4 de marzo de 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. ~~XXX~~.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Con fecha 24 de noviembre de 2021 ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte un correo electrónico presentado por D. ~~XXX~~ en el que solicita que *“se me permita disfrutar de mis derechos como federado y poder participar en los campeonatos de caza menor con perro que empiezan en mi comunidad y finalizan en la final del campeonato de España. Exponer que tanto mi sociedad como la Federación Aragonesa y la Federación Española me los deniegan imputando la responsabilidad al otro”*.

SEGUNDO. - Obra en el expediente un escrito del Presidente de la Federación Aragonesa de Caza (FARCAZA) relacionado con unos terrenos de unas 2.000 hectáreas que aceptó dejar la Sociedad de Cazadores *“~~XXX~~”* a la que, al parecer, pertenece el Sr. ~~XXX~~. Y seguidamente se hace referencia a los argumentos sobre la posibilidad de representar o no a la citada sociedad de acuerdo con las normas de celebración de campeonatos. Concluye el citado escrito señalando que la Federación no tiene inconveniente en que el Sr. ~~XXX~~ pueda representar a la Sociedad y en los campeonatos de caza menor con perro siempre que la misma ponga a disposición de la organización *“una parte del coto de caza que tituliza con las dimensiones adecuadas”*.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Único. - El Tribunal Administrativo del Deporte ha señalado reiteradamente que la competencia constituye una cuestión de orden público procedimental, razón por la cual este Tribunal Administrativo del Deporte debe examinar, en primer lugar, si es competente para conocer del recurso que se plantea frente a la resolución dictada.

Para determinar la competencia de este Tribunal en relación con el tema planteado por el recurrente, debe tomarse en consideración lo dispuesto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y en el artículo 1 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte. Concretamente, este precepto reglamentario dispone lo siguiente:

«Artículo 1. Naturaleza y funciones.

1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano colegiado de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:

a) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, las señaladas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y conocer del recurso administrativo especial regulado en el artículo 40 de la citada Ley Orgánica.

b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.

c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.

2. La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte será irrenunciable e improrrogable y no podrá ser alterada por la voluntad de los interesados».

De lo anterior se desprende que la competencia de este Tribunal para decidir en vía administrativa y en última instancia cuestiones disciplinarias de su competencia se circunscribe a cuestiones de naturaleza sancionadora, por oposición a las de carácter organizativo o de ordenación de la competición.

Por tanto, lo primero que debe analizarse es si la Resolución impugnada tiene naturaleza sancionadora o carácter organizativo o de ordenación de la competición.

A la vista de los antecedentes expuestos donde la cuestión que se dilucida se ciñe únicamente a cuestiones estrictamente organizativas (poner a disposición de la organización una parte del coto de caza para poder representar a una sociedad de caza y poder así participar en el correspondiente campeonato), este Tribunal no es competente para conocer de la misma.

Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA:**

Inadmitir el recurso el recurso presentado por D. XXX.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO